



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01597-2023-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2024

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Wanchaq contra la Resolución 626, del 12 de enero de 2023¹, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, en ejecución de sentencia, reprogramó la diligencia de lanzamiento; y

ATENDIENDO A QUE

1. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, del 14 de octubre de 2008, se señaló lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

2. Luego, en la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

14. Frente a este problema de dilaciones indebidas para ejecutar las

¹ Folio 253



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01597-2023-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI
Y OTROS

sentencias emitidas por este Tribunal, corresponde dar una solución que tenga como fundamento garantizar y concretizar los fines de los procesos constitucionales, el principio de dignidad de la persona humana, el principio constitucional de la cosa juzgada, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

La solución a los problemas de la falta de ejecución de sentencias constitucionales y al de su ejecución defectuosa o desnaturalización debe partir, a juicio de este Tribunal, por exonerar a las Salas Superiores del Poder Judicial de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de la sentencia de este Tribunal, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Ello se justifica en la optimización del derecho a la efectiva ejecución de lo resuelto, específicamente, por el Tribunal Constitucional, y porque el trámite en las salas superiores, en vez de contribuir con la realización efectiva del mandato de las sentencias de este Tribunal, genera dilaciones indebidas y resoluciones denegatorias que, en la mayoría de casos, terminan siendo controladas y corregidas por este Colegiado.

Por esta razón, teniendo presente los derechos fundamentales afectados por la inexecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional y atendiendo a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del CPConst., según el cual el Tribunal Constitucional tienen el deber de adecuar la exigencia de las formalidades para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales, el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones del juez de ejecución será conocido por el Tribunal Constitucional. En efecto, este recurso será conocido por salto, lo cual origina que la denominación propuesta en la RTC 00168-2007-Q/TC sea variada por la de “recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional”. Igualmente, debe precisarse que contra la resolución que deniega la concesión del recurso mencionado procede el recurso de queja previsto en el artículo 401º del Código Procesal Civil. (...)². (resaltado nos corresponde)

3. Así, este Tribunal generó, en la sentencia citada en el considerando anterior, la figura del recurso de apelación por salto como un medio para mejorar la efectiva ejecución de sus propias decisiones participando

² Cfr. el fundamento 14 de la resolución emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01597-2023-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI
Y OTROS

directamente. Actualmente, dicha figura se encuentra regulada en el artículo 22, inciso c) del Nuevo Código Procesal Constitucional, donde se establece que:

De forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en procesos de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se despreteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.

No procede la apelación por salto cuando:

- 1) El cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos.
 - 2) El mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.
4. En la actualidad y de un modo más amplio de lo indicado en sus orígenes jurisprudenciales³, el recurso de apelación por salto procede cuando los pronunciamientos constitucionales de tutela de derechos no están siendo adecuadamente ejecutados por el juez de ejecución de primera instancia.
 5. En el presente caso, se advierte que, mediante la sentencia del 3 de noviembre de 1997⁴, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco declaró fundada la demanda de amparo incoada por doña Celedonia Galicia Salcedo de Tintaya en contra de la Municipalidad Provincial de Wanchaq y ordenó: “(...) que la entidad demandada se abstenga de amenazar y vulnerar el derecho de propiedad de la referida actora, mientras no cumpla con la expropiación y pago de la indemnización justipreciada de acuerdo a Ley y en el proceso correspondiente (...)”. Este pronunciamiento fue confirmado en sede de apelación mediante Resolución 30, del 30 de enero de 1998⁵.
 6. Pese a dicho mandato, la emplazada no cumplió con el trámite de la expropiación; por lo que, mediante la Resolución 571, del 27 de enero de

³ Pues hoy, el recurso de apelación por salto no solo se limita a la ejecución de sentencias estimatorias del Tribunal Constitucional, sino que también abarca sentencias estimatorias firmes del Poder Judicial.

⁴ Folio 13, emitido en el Expediente 00050-1995-67-1001-JR-CI-02

⁵ Folio 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01597-2023-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI
Y OTROS

2021⁶, el Cuarto Juzgado Civil del Cusco dispuso la restitución del inmueble litigioso por parte de la Municipalidad Distrital de Wanchaq a sus propietarios, bajo apercibimiento de ejecución forzada; decisión que se confirmó a través de la Resolución 12, del 27 de julio de 2022⁷, por lo que se programó la diligencia de lanzamiento para el 23 de diciembre de 2022⁸. Posteriormente, mediante la Resolución 626, del 12 de enero de 2023⁹, se reprogramó dicha actuación para el 27 de enero de 2023, precisándose que se verifique con descerraje y quebrantamiento de puertas de acceso al bien materia de desalojo.

7. La Resolución 626 fue impugnada por la emplazada¹⁰; por lo que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a través de la Resolución 7, del 31 de marzo de 2023¹¹, dispuso la elevación de los actuados al Tribunal Constitucional, al considerar que dicho medio impugnatorio debía ser calificado como una apelación por salto.
8. Este Colegiado, a diferencia de lo sostenido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la Resolución 7, estima que el medio impugnatorio planteado por la municipalidad emplazada en contra de la Resolución 626, no se trata de una apelación por salto, por cuanto, conforme a lo reseñado precedentemente, el recurso de apelación por salto es un mecanismo procesal diseñado para garantizar el cumplimiento de sentencias, emitidas en procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento **cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se despreteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó**¹².
9. Quiere esto decir, que el propósito del recurso de apelación por salto es garantizar la ejecución de una sentencia total o parcialmente estimatoria, pues se busca efectivizar la protección al derecho fundamental lesionado otorgada a través de la sentencia estimatoria. Siendo así, el sujeto legitimado para interponer un recurso de apelación por salto es el

⁶ Folio 234

⁷ Folio 239

⁸ Folio 248

⁹ Folio 253

¹⁰ Folio 257

¹¹ Folio 350

¹² Cfr. el artículo 22, inciso c) del Nuevo Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01597-2023-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI
Y OTROS

demandante –cuyo derecho lesionado o amenazado– se ordenó proteger en la sentencia estimatoria.

10. Esta interpretación se desprende del mencionado artículo 22 c) del Nuevo Código Procesal Constitucional y encuentra sus raíces jurisprudenciales en las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC¹³ (mediante la cual se instauró el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional), 00201-2007-Q/TC¹⁴ (a través de la cual se instauró el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial) y en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC (mediante la cual se instauró el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de sentencias estimatorias del Tribunal Constitucional).
11. Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución superior que dispuso la elevación de los actuados en vía de apelación por salto, así como los demás actos procesales emitidos con posterioridad, a fin de que la Sala Superior resuelva el recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Wanchaq, conforme a sus atribuciones.
12. Sin perjuicio de lo establecido en los considerandos anteriores, es importante precisar que, si bien en la Resolución 7 se argumentó que este Colegiado emitió un pronunciamiento dentro del proceso de amparo subyacente a través del Expediente 00592-2010-PA/TC, dicha resolución¹⁵ fue emitida en etapa de ejecución de una sentencia firme y con calidad de cosa juzgada y se dispuso el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 3 de noviembre de 1997, confirmada el 30 de enero de 1998.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad

¹³ Cfr. el considerando 8

¹⁴ Cfr. el considerando 10

¹⁵ El Expediente 00592-2010-PA/TC ingresó al Tribunal Constitucional al concederse el recurso de agravio constitucional presentado por don Gabino Tintaya Condori y otros contra la Resolución 275, del 15 de diciembre de 2008, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la cual se confirmó la Resolución 268, que declaró improcedente la entrega del parque ecológico Marcavalle a los demandantes e inejecutable la sentencia emitida a su favor, disponiéndose el archivo definitivo del proceso contenido en el Expediente 00050-1995-67-1001-JR-CI-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01597-2023-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI
Y OTROS

que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 7, del 31 de marzo de 2023¹⁶, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a través de la cual se calificó la apelación presentada por la parte demandante en contra del auto contenido en la Resolución 626, del 12 de setiembre de 2022, como un recurso de apelación por salto; así como los demás actuados emitidos con posterioridad.
2. **ORDENAR** la devolución inmediata de los actuados, a fin de que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco resuelva el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 626, conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁶ Folio 350